

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1044

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2014-01068-00
DEMANDANTE:	Mario Francisco Castaño Martínez
DEMANDADA:	Maribel Murillo García

Visto el escrito que antecede donde la demandada Maribel Murillo García aporta documento donde solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a su nombre, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante Auto No. 5576 del 09 de diciembre de 2015, fue archivado y la parte demandada fue notificada, se procede con lo pertinente.

En consideración de la solicitud de pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando los siguientes títulos, faltantes por orden de pago:

<i>Número del Título</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002897197	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 924.723,00
469030002911154	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 957.880,00
469030002920416	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 957.880,00

Como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, y que, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra de la señora Maribel Murillo García, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de la demandada Maribel Murillo García, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.919.583, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002897197	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 924.723,00
469030002911154	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 957.880,00
469030002920416	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 957.880,00

SEGUNDO: INSTAR a la señora MARIBEL MURILLO GARCIA para que se sirva radicar ante su empleador, el oficio de levantamiento de medidas cautelares, que le fue remitido desde el 24 de abril de 2023, con el propósito de que no se sigan efectuando descuentos en su salario.

Por Secretaría, remítase a la señora MURILLO GARCIA, copia de la presente decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 538aab17f8aa9e06c258d491dfd485d0c8ebbf946aaa7a53570ef51792c435

Documento generado en 08/06/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 1204

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 7600140030092021-00311-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO JARAMILLO C.C. 16.786.042
DEMANDADO: JOSÉ HERIBERTO MARIÑO
LUIS FELIPE MARIÑO
GILBERTO MARIÑO
JORGE E. MARIÑO
NORALBA MARIÑO
MARINA ROSA MARIÑO
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que el curador adlitem, quien representa los intereses del extremo pasivo fue notificado, el día 10 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213, quien contestó a la demanda sin proponer excepciones, dentro de los términos establecidos para tal fin, se procede a fijar fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP, dejándose constancia de que dicha diligencia se realizará de forma presencial, conforme lo prevé la norma en cita que textualmente dice que: “*El Juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso (..)*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto), la inspección judicial es un acto que no puede ser efectuado a través de medios tecnológicos y requiere presencialidad por expreso mandato legal.

Por otro lado, como el inciso final del numeral 9 antes referido indica que: “*Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, y dictará sentencia inmediatamente, de serle posible (...)*”, advierte esta juzgadora que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, no se efectuarán en la audiencia de inspección judicial, sino a través del uso de medios tecnológicos y en una fecha diferente a la programada para la diligencia de inspección judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la parte demandada notificada dentro del presente proceso, a través de curador ad litem, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem de los señores JOSÉ HERIBERTO MARIÑO, LUIS FELIPE MARIÑO, GILBERTO MARIÑO, JORGE E. MARIÑO, NORALBA MARIÑO, MARINA ROSA MARIÑO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS quien no propuse excepciones.

TERCERO: FIJAR para la práctica de la **INSPECCION JUDICIAL** sobre el inmueble objeto de Litis, la fecha del **10 de agosto de 2023 a las 9:00 am**, de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, dicha diligencia tendrá como finalidad determinar los hechos relacionados en la demanda, los constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. Adviértase a las partes, que en la diligencia de inspección se podrán practicar otras pruebas que se consideren pertinentes.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL CGP.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia, para que personalmente concurren el día **24 de agosto de 2023 a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar que en la fecha y hora señalada se llevará a cabo el interrogatorio de la parte demandante, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia.

En consecuencia, en atención al inciso final del numeral 9 del artículo 375, numeral 11 del 372 y 373 del CGP, se da apertura a la etapa probatoria, decretando aquellas solicitadas dentro del presente proceso, dando el correspondiente valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS.

5.1 PARTE DEMANDANTE

5.1.1 Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda.

5.1.2 Inspección Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, se ordena la práctica de esta prueba, que será adelantada, en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de esta providencia.

5.1.3 Testimonios:

Citar a los señores:

1.- MELBA ROSA ECHEVERRY, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.252.458. dirección de notificación, carrera 28H No. 72 O -37 barrio poblado, en Cali.

2.-PEDRO NEL SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.005.279, con dirección de notificación, en la carrera 24C No. 71-41 en Cali.

Para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 CGP y 373. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del artículo 217 del CGP.

De igual modo, se conmina a la parte demandante, para que informe al despacho el correo electrónico a través del cual pueden ser contactados los testigos, con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará para adelantar la diligencia. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.2 PARTE DEMANDADA

Contestaron la demanda a través de Curadora Ad Litem, sin pedir pruebas.

5.3 PRUEBAS DE OFICIO.

Interrogatorio a las partes:

Citar al señor JOSÉ ANTONIO JARAMILLO, con el fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por parte del despacho el día en que se llevará a cabo la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

No se decreta el interrogatorio de los señores **JOSÉ HERIBERTO MARIÑO, LUIS FELIPE MARIÑO, GILBERTO MARIÑO, JORGE E. MARIÑO, NORALBA MARIÑO, MARINA ROSA MARIÑO, DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, toda vez que se encuentran representados por curador ad litem, el cual no podrá absolver el interrogatorio, por corresponder a un acto procesal reservado para la parte misma en los términos del inciso 2° del artículo 198 del CGP.

5.4 ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

.- Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

.- Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se hará de manera virtual o presencial, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 09 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa03340e2a9b72a7a84a64fac4b58b6c4ea30adc02a8608c8f3920a2b9b1a6**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1323

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	VALENTINA SIERRA BERNAL C.C. 1.144.064.620
DEMANDADOS:	CHARIOT ARELLANO ESCOBAR C.C1107084231
RADICADO:	760014003009-2022-00344-00

La parte actora dentro del presente proceso, mediante escrito que antecede, solicita a este recinto judicial, que se le dé trámite al incidente de desacato presentado el día 21 de febrero de 2023 contra Bancolombia, por no cumplir con la orden judicial comunicada mediante oficio No. 579 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo a la solicitud elevada por el ejecutante, de entrada, se informa que será negada, toda vez que en respuesta remitida por Bancolombia, 04 de abril de 2023, la cual reposa en el archivo digital 025, se observa que la medida de embargo decretada se encuentra registrada desde el 18 de julio de 2022, a pesar de que en la misma comunicación señala que no posee recursos disponibles para constituir los depósitos judiciales, por lo que se remitirá el link del expediente a la interesada.

Ahora bien, como quiera que no existen medidas cautelares decretadas por consumar, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena, de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por Bancolombia, relativa al registro de las medidas decretadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase el link del expediente a la parte demandante, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165746da21b728c415b38e67b5f1acf2e6fc79519a6ac555eac83524de1ef50**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1321

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	Lina María Osorio Vergara C.C. 38.873.338
DEMANDADOS:	María Victoria Osorio Vergara C.C. 28.865.571 Guillermo Caballero C.C. 19.443.383
RADICADO:	760014003009 2022 00455 00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, en cumplimiento de lo requerido mediante el auto No. 750 del 21 de marzo de 2023, indica al despacho que la dirección electrónica de la parte demandada, por medio de la cual surtió el trámite de notificación, es conocida con anterioridad por la parte actora, toda vez que, ha fungido como apoderado de la parte actora en los procesos 2017-00048-00 del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali y el proceso 216-00825-00, lo que le permite conocer previamente la información de ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo requerido en el auto en comento, fue **que se allegasen las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica de la parte demandada**, esto en virtud, de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en su inciso 2 lo siguiente:

*“...El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar...”*
(cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

De tal manera, que de la respuesta allegada por la parte actora, solo se avizora la información de la manera en como obtuvo la dirección electrónica, faltando el requisito establecido en la norma citada de aportar las evidencias correspondientes a dicha obtención; por lo que este despacho procederá a requerir al ejecutante, para que remita las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica de la parte demandada tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto realice los trámites de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena, de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica de la parte demandada tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su

defecto realice los trámites de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8700a4895918b4b9c5edb213485531b88a9721aa0be110fca77ed85438665bcb**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1276

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00626 00
DEMANDANTE:	MARLON BRYAN CANO DIAZ C.C. 2.608.637
DEMANDADA:	DAVID LASSO RIVERA C.C. 1.143.961.008

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el banco BBVA, donde comunica que la medida de embargo decretada sobre las cuentas bancarias de los demandados fue registrada exitosamente, así como la respuesta allegada por la EPS Comfenalco que informa la información del demandado:

Dirección Afiliada: Cr 49 C 17 22
Teléfono Afiliado: 4420834
Nit Empresa: 900882319
Nombre Empresa: Construservisocial Sas
Dirección Empresa: Av. 3norte 44 36
Teléfono Empresa: 4077802
Ultimo lbc Reportado: 0
Fecha De Ingreso: 20220610
Fecha De Retiro: 20220801
Ciudad: Cali
Departamento: Valle

2. Por otro lado, en atención a que la parte demandada DAVID LASSO RIVERA no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el banco BBVA y EPS Comfenalco (Archivo 010 y 014).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que realice la notificación de la parte demandada DAVID LASSO RIVERA, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación de conformidad al art. 291 o 292

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770fa2f0cd3cd40c4b8652e03aef14ef53712d1160703508698d1d5d58f1fced**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, acudiendo de manera personal a la Secretaría del Despacho, el día 12 de mayo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 15 de mayo de 2023, hasta el 29 de mayo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1236

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES “COOLEGALES” NIT 900.494.149-2
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO RAMIREZ C.C. 12.107.344
RADICADO:	760014003009-2022-00773-00

Colpensiones, en calidad de pagador, remite al proceso respuesta del oficio 16 del 31 de enero de 2023, informando que la medida de embargo, será aplicada en la nómina a partir del mes de marzo de 2023. Dicha respuesta se agregará al plenario para que obre y conste dentro del proceso, y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta que el día 12 de mayo de 2023, el extremo pasivo acudió de manera personal a la Secretaría del Despacho a fin de notificarse del presente asunto, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por Colpensiones en calidad a pagador.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES “COOLEGALES” NIT 900.494.149-2** contra **LUIS ALBERTO RAMIREZ C.C. 12.107.344** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$82.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e243a74322f5b674e8cb2b44136f932c8c73660ee1107dd7f4d7e378e119cce**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1272

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00903 00
DEMANDANTE:	José Luis Peres Restrepo C.C. 16.714.676
DEMANDADA:	Luz Andrea Romero López C.C. 31.785.311

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito de Cali, donde comunica que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas CFN-118 fue registrada exitosamente. Así mismo, se le requerirá para que aporte el certificado de tradición con el propósito de resolver sobre la aprehensión.

2. Por otro lado, en atención a que la parte demandada Luz Andrea Romero López no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito de Cali (Archivo 014).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas CFN-118.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que realice la notificación de la parte demandada Luz Andrea Romero López, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950340c30664b1b505efe44d595b2d168d8bf81ac5da04c2da29e675318542b7**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1318**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	: FABIO NELSON ORDOÑEZ MUÑOZ C.C. 1.062.292.529
RADICADO	: 76 001 4003 009 2022 00909 00

En virtud al escrito que antecede en donde la parte demandante aporta memorial informando que procedió con la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, sin constancia del trámite dado, razón por lo que se agregará para que obre y conste dentro del proceso la anterior manifestación y se requerirá para que se realicen las gestiones pertinentes a la notificación del demandado.

Por otro lado, el demandante aporta el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 132-35835, y revisado el mismo, se observa que al parecer, se incurrió en un error en la inscripción puesto que en la anotación No. 6, figura inscrito un embargo no por cuenta de éste juzgado, sino por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, razón por la cual, por ahora no es procedente decretar el secuestro y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, con el propósito de que la medida cautelar decretada por éste Juzgado se inscriba correctamente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la manifestación que hace la parte actora, sobre la notificación realizada al demandado, sin constancia de ello.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada FABIO NELSON ORDOÑEZ MUÑOZ C.C. 1.062.292.529, de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, ó los arts 291 y ss del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, con el propósito de que la medida cautelar decretada por éste Juzgado se inscriba correctamente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acad958362d8ff61478776ca4dfbd53a1a4b26abd82cc1fed13f572c3f785115**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1338

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00142 00
DEMANDANTE:	Mario Fernando Muñoz Solarte C.C. 1.080.902.986
DEMANDADA:	Isidro Alfonso Lizarazo Hernández C.C. 88.248.981

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el pagador Policía Nacional, donde comunica la medida decretada no pudo ser registrada pues el demandado Isidro Alfonso Lizarazo Hernández se encuentra retirado del servicio activo, por tanto, indica que pasó a ser nominado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

2. Por otro lado, en atención a que la parte demandada Isidro Alfonso Lizarazo Hernández no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el Pagador Policía Nacional (Archivo 009 y 010).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Isidro Alfonso Lizarazo Hernández, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e514d48a7234a845f996b65a03d673a90b30ae50dee8f4d663d83db84625927b**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1275

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00158 00
DEMANDANTE:	Promotora Naranjo Gutiérrez y CIA S en C NIT. 900.921.664-7
DEMANDADA:	Alexander Muñoz López C.C. 94.458.015 Maycol Stiven Obregón Torres C.C. 1.143.992.860

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el banco BBVA y Bancolombia, donde comunica que la medida de embargo decretada sobre las cuentas bancarias de los demandados fue registrada exitosamente.

2. Por otro lado, en atención a que la parte demandada Alexander Muñoz López y Maycol Stiven Obregón Torres no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el banco BBVA y Bancolombia (Archivo 007 y 009).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que realice la notificación de la parte demandada Alexander Muñoz López y Maycol Stiven Obregón Torres, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d9a2a5f8ff23b9a10012b92b19d335c79a83ab3e9d31b1759bd14c04c9b748**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1548

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA-MINIMA CUANTIA

RADICADO: 760014003009-2023-00346-00

DEMANDANTE: MARTHA SOFIA MONTEALEGRE PALACIOS C.C 31.526.525

CAUSANTES: ANA RUTH PALACIOS DE MONTEALEGRE (Q.E.P.D)

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ AUTO No. 1199 del 26 de mayo de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ea5862247363d4c9be3eb9ea7e1b60076b410c3c960df82eb7c96251f2029a**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1500

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00352-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Alveiro Fernández Leal C.C. 16.771.479

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, respecto del vehículo de placas **GST-526** con garantía mobiliaria, de propiedad de **ALVEIRO FERNÁNDEZ LEAL C.C. 16.771.479**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **GST-526** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **STEPWAY**, modelo: **2020**, color: **ROJO FUEGO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **2842Q240332**, chasis: **9FB5SRC9GLM103972**; de propiedad de **ALVEIRO FERNÁNDEZ LEAL C.C. 16.771.479**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **GST-526** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **STEPWAY**, modelo: **2020**, color: **ROJO FUEGO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **2842Q240332**, chasis: **9FB5SRC9GLM103972**; de propiedad de **ALVEIRO FERNÁNDEZ LEAL C.C. 16.771.479** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15

de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5968aa6b533286dbf41bcb02c27b9dcb650f118f0ba3750e25ca9dbfab97206e**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1551

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 760014003009-2023-00357-00
DEMANDANTE: GESTOR DE ARRENDAMIENTOS INMOBILIARIOS SAS NIT.
900.846.441-0
DEMANDADO: OMAR MIGUEL MORENO CORDOBA C.C 1.144.154.086**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término y revisada la misma cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384 aplicable por expresa remisión del artículo 385 del CGP, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** que promueve **GESTOR DE ARRENDAMIENTOS INMOBILIARIOS SAS** en contra de **OMAR MIGUEL MORENO CORDOBA**.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, identificada con la C.C. No. 67.011.654 de Cali (V), y T.P. No. 137.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e76ec26da2dedbea9422bd69a35fcdd97f89027356ad8f14ffec8464e6edeb**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1547

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 760014003009-2023-00359-00
DEMANDANTE: DIDIER ROJAS OLAYA CC 14.974.478
DEMANDADO: FELISA VIDAL VIVEROS C.C 29.013.577 Y DEMÁS
PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS**

El apoderado judicial de la parte actora, remite solicitud de retiro de demanda¹, conforme lo dispone del artículo 92 del C.G.P.

Conforme lo anterior, resulta procedente la petición y, en consecuencia; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y la cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Archivos 004 del expediente digital

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4bc768939b360a9d0853cf94499469930928a8f7c45e107699e16bca03c377**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1546

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 760014003009-2023-00366-00
DEMANDANTE: MAURICIO CASTILLO RIVAS C.C 94.517.489
MARIBEL CASTILLO RIVAS C.C 66.979.174
MALLELY CASTILLO RIVAS C.C 1.130.631.933
DEMANDADO: BRAHYAN ALBERTO OSPITIA TORRES C.C 1.151.934.188
DIANA PATRICIA OSPITIA TORRES C.C 1.151.938.783

El apoderado judicial de la parte actora, remite solicitud de retiro de demanda¹, conforme lo anterior, en los términos del artículo 92 del C.G.P., resulta procedente la petición y, en consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Archivos 004 del expediente digital

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a578a50c79a2551fde8c8aa46ebe5241613b7055399b68a6d23ca1e8ff4c545a**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1535

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 760014003009 2023-00373-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA TOVAR CUEVAS C.C. 66.859.933
DEMANDADO: CARMEN ROSA BORRERO BETANCOURT C.C. 31.286.251

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Tirándose de un proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, conforme la naturaleza del mismo, se hace necesario que, se establezca el tipo de mandato o contrato suscrito con la demandada CARMEN ROSA BORRERO BETANCOURT, sobre los bienes inmuebles casa de habitación, ubicada en el barrio Cristóbal Colón sobre la Calle 17 # 35-48, antes Calle 16 # 38-48, casa de habitación ubicada en la Calle 16 # 34-17 del barrio Cristóbal Colon de la ciudad de Cali y del predio rural casa lote, ubicado en la vereda Quintero del Municipio de Caloto–Cauca.
2. Conforme el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., deberá hacerse claridad respecto al **domicilio** de la demandada CARMEN ROSA BORRERO BETANCOURT, pues en la parte introductoria de la demanda, se establece que éste es en la ciudad de Cali, pero en el acápite de notificaciones señala el predio rural casa lote, ubicado en la vereda Quintero del Municipio de Caloto–Cauca.
3. Deberá aclararse el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de indicar claramente cuál es el valor que la parte actora considera le adeuda el demandado por concepto de cánones de arrendamiento, especificando los meses adeudados de cada uno de los inmuebles, en virtud de lo estipulado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
4. Acorde a lo previsto en el numeral 1 del art 379 del CGP, la parte demandante deberá estimar bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber **frente a cada uno de los predios.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769d7882c64db809f0cb5ba0e466b8b5b7381be34efb3d44ca6fcfda5b7b4606**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1470

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2023-00383-00
SOLICITANTE:	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S. NIT. 900299137-9
DEUDOR:	THAKURA HARAY DAS GUILLEN VILLA C.C 1.144.098.819 MARIA CECILIA DELGADO C.C. 31.877.464 ANDRES FELIPE DELGADO C.C. 1.143.982.818

Presentada la demanda presentada por CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S. NIT. 900299137-9, por medio de apoderado judicial, en contra de THAKURA HARAY DAS GUILLEN VILLA C.C 1.144.098.819, MARIA CECILIA DELGADO C.C. 31.877.464 Y ANDRES FELIPE DELGADO C.C. 1.143.982.818 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Se deberá aportar poder debidamente otorgado por la sociedad demandante, al abogado BENJAMIN CASTRO SOLARTE, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, o en su defecto, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Teniendo en cuenta que el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, establece que se debe expresar lo pretendido con claridad y precisión, sírvase aclarar cuál es el trámite procesal a seguir con la demanda instaurada, toda vez, que, en el introductorio del escrito aportado, indica pretender “restitución de inmueble arrendado por causal de falta de pago, sin embargo, de las pretensiones, se avizora, otro trámite diferente al planteado (proceso ejecutivo).
3. Una vez, aclarado el trámite requerido en la demanda, deberá adecuarla, de conformidad al trámite solicitado y atendiendo las disposiciones de los artículos 82 y siguientes del C.G.P, y las normas relativas al trámite en concreto.
4. En caso de ser lo requerido en la demanda, el proceso ejecutivo, se deberá indicar con precisión en el acápite de pretensiones, la fecha de causación, fecha de vencimiento y exigibilidad de cada uno de los cánones pretendidos.
5. Con la demanda, deberá aportar de manera actualizada, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S, por cuanto, el allegado con la demanda, data del 05/06/2020.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir

de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdec8585f3f2926180d1aeb74ffb86b0f71163d202c317c699f245be0d0e3ff**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1384

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de lanzamiento- art 144 ley 2220 de 2022
RADICADO:	760014003009-2023-00389-00
SOLICITANTE:	LOS ANDES PROYECTOS NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S NIT. 900.342.749
DEMANDADO:	CONDPOX INC SAS. NIT. 901.384.762

Revisada la solicitud de lanzamiento remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre LOS ANDES PROYECTOS NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S NIT. 900.342.749 y CONDPOX INC SAS. NIT. 901.384.762, se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1. En el acta de conciliación del 06 de marzo de 2023, se estableció, que, “*en el evento de incumplir en cualquiera de los pagos enunciados en el numeral primero, se procederá a la restitución del inmueble el último día hábil del mes siguiente al día que se causó el incumplimiento*” y el incumplimiento informado corresponde al pago de la cuota del 07 de abril de 2023, por tanto, la restitución debía efectuarse el 31 de mayo de 2023.

En ese orden, como quiera que la solicitud realizada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, fue remitida el día 12 de mayo de 2023, fecha anterior al plazo pactado en el acuerdo, se hace necesario, antes de proceder con la atención de la solicitud incoada, solicitar a la parte interesada LOS ANDES PROYECTOS NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S NIT. 900.342.749, que informe si, en la fecha pactada en el acuerdo conciliatorio en virtud del incumplimiento, esto es, el 31 de mayo de 2023, el arrendatario CONDPOX INC SAS. NIT. 901.384.762, realizó la entrega del inmueble ubicado AVENIDA 4 N # 6N -67, OFICINA 707, CALI, objeto de la presente diligencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de lanzamiento por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 09 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9b178b366c539b67d94243d2751508ff8d0604e1ca3210d0b24e945c816d09**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1464

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ATLANTIC FS SAS NIT 900.040.299-2
DEMANDADO:	JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ C.C 1.091.272.953
RADICADO:	760014003009 2023 00390 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por ATLANTIC FS SAS NIT 900.040.299-2 en contra de JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ C.C 1.091.272.953 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 774 del Código de Comercio como requisitos de la factura:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea

representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión de las facturas aportadas como título base para la ejecución en la presente demanda, se observa que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, para ser consideradas como títulos valores, toda vez, que las mismas no presentan fecha de recibido, por lo cual se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9258532d4b47d125589264f1bec09788e7018c0986bae0736b4ce5b27e384bf8**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1386

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	760014003009-2023-00396-00
DEMANDANTE:	MURGUEITIO INMUEBLES SAS NIT. 805.010.508-2
DEMANDADO:	YAMILETH SANTAMARIA BETANCOURTH C.C 66.778.319 ROSARIO AMABLE TRUJILLO C.C 38.969.339

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y al revisarla se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, sírvase especificar la ubicación del bien inmueble, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7efd77e9cfba18949b2849247a00c6bb187830da5ce25ca2168ada7e9dab1**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1492

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00403-00
DEMANDANTE:	Fundación Coomeva NIT. 800.208.092-4
DEMANDADO:	Mi Tía Juanita – Jardín Materno Infantil S.A.S. NIT. 901.155.575-7 Karen Yulieth Escobar Pérez C.C. 1.144.153.511

Presentada la demanda presentada por Fundación Coomeva **NIT. 800.208.092-4**, por medio de apoderado judicial, en contra de Mi Tía Juanita – Jardín Materno Infantil S.A.S. **NIT. 901.155.575-7** y Karen Yulieth Escobar Pérez **C.C. 1.144.153.511** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré 9657208, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula acceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 48 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T. P. No. 89.453 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ae7a9217f5e3d7165042b08868411a5391515cb9c7c84dbd1a0b7b3a698f1a**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1473

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	760014003009-2023-00404-00
SOLICITANTE:	RAMON ARTURO MONTOYA C.C. 16.285.279
DEUDOR:	FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON C.C 16.835.449

Presentada la demanda presentada por RAMON ARTURO MONTOYA C.C. 16.285.279, por medio de apoderado judicial, en contra de FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON C.C 16.835.449 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el poder presentado con la demanda, se encuentra en memorial simple, se deberá aportar poder debidamente otorgado, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P, o en su defecto, las establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Teniendo en cuenta que, en el acápite de los hechos se indica que el extremo pasivo ha realizado abonos por valor de \$14.000.000, la parte demandante deberá indicar la forma en que éstos fueron imputados a la obligación, aclarando en los hechos y en las pretensiones, el valor de capital debido, y de ser el caso la adecuación de la fecha de inicio de liquidación de los intereses de plazo pactados.
3. Aunado a lo anterior, se deberá adecuar la cuantía, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto, es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae49b44820465739bbfa6586f06d0b8372e9399b94d12c25736a0a1214f300f**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1493

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00405-00
DEMANDANTE:	Ferney Gil Satizabal S.A.S. NIT. 901.453.139-7
DEMANDADO:	Comercializadora de Materiales y Equipos de Construcción de Colombia S.A.S. – Comadelco S.A.S. NIT. 901.511.030-2

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por Ferney Gil Satizabal S.A.S., en contra de Comercializadora de Materiales y Equipos de Construcción de Colombia S.A.S. – Comadelco S.A.S, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”-resaltado propio-*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”-resaltado propio-*.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya **recibido** la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del **acuse de recibo** a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios. Se aporta al plenario una constancia de envío de las mismas a folio 15 del archivo 001 del expediente digital, sin embargo, el documento no constituye plena prueba que dé certeza al despacho que las mismas fueron recibidas efectivamente por el deudor.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda

por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por Ferney Gil Satizabal S.A.S., en contra de Comercializadora de Materiales y Equipos de Construcción de Colombia S.A.S. – Comadelco S.A.S, por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba48c7ae86d1cd4bf1131c270ec46e8cb812b10c74b855e9c35296ab4848499b**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1477

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	760014003009-2023-00414-00
SOLICITANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
DEUDOR:	CHRISTIAN ADOLFO GONZALEZ LOPEZ C.C 10545433

Presentada la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4, por medio de apoderado judicial, en contra de CHRISTIAN ADOLFO GONZALEZ LOPEZ C.C 10545433 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Se deberá adecuar la cuantía de conformidad en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, incluyendo los intereses causados hasta esa fecha.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a10384128e3dea7deaa1a8c5a1cf8369980c2657458c0b4d1ea279647e909**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1366

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00417-00
SOLICITANTE:	BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEUDOR:	MERCEDES OCAMPO DE DIAZ C.C. 41.557.594

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, respecto del vehículo de placas **IZN712** con garantía mobiliaria, de propiedad de **MERCEDES OCAMPO DE DIAZ C.C. 41.557.594**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **IZN712** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2016**, color: **BLANCO GALAXIA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **LCU*151780203***, chasis: **9GASA62M4GB029681**; de propiedad de **MERCEDES OCAMPO DE DIAZ C.C. 41.557.594**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **IZN712** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2016**, color: **BLANCO GALAXIA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **LCU*151780203***, chasis: **9GASA62M4GB029681**; de propiedad de **MERCEDES OCAMPO DE DIAZ C.C. 41.557.594** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15

de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEKEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:09 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a82dee9139229601ea0f3af020b398aa43dbf04bea546bf34af4f25e309822d**

Documento generado en 08/06/2023 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>